



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6114

12/12/2016

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
CONAU 1 - 1191

***Convergencia del Régimen Informativo y Contable hacia las Normas Internacionales de Información Financiera.***

---

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los criterios que deberán observar las entidades financieras en el marco de la convergencia hacia las NIIF.

En este sentido, a partir de los ejercicios iniciados el 01/01/18, las entidades deberán comenzar a registrar sus operaciones y variaciones patrimoniales y elaborar sus estados financieros de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el International Accounting Standards Board y adoptadas hasta la fecha por la Resolución Técnica N° 26 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, sus modificatorias y las circulares de adopción aprobadas, cuya fecha de entrada en vigencia sea anterior al 31/12/18.

Este marco contable se basa en la aplicación de las NIIF, para los estados financieros separados y consolidados con la única excepción transitoria del punto 5.5 "Deterioro de Valor" de la NIIF N° 9 "Instrumentos Financieros" y teniendo en cuenta las aclaraciones y requisitos adicionales establecidos en el Anexo de la presente Comunicación.

Respecto de las provisiones por riesgo de incobrabilidad, continuarán vigentes las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y oportunamente se difundirá un cronograma específico para la convergencia hacia el modelo que se adopte en función de las mejores prácticas internacionales.

Al respecto, en función de lo dispuesto por la Carta Orgánica de esta Institución (art. 14 inc. e) y la Ley de Entidades Financieras (art. 36), a medida que se aprueben nuevas Normas Internacionales de Información Financiera, modificaciones o derogación de las vigentes y, una vez que estos cambios sean adoptados a través de Circulares de Adopción de la FACPCE, el Banco Central se expedirá acerca de su aprobación para las entidades financieras. Con carácter general, no se admitirá la aplicación anticipada de ninguna NIIF, a menos que en oportunidad de adoptarse, se admita específicamente.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Respecto de la presentación del Régimen Informativo Plan de Negocios y Proyecciones e Informe de Autoevaluación del Capital para el periodo 2017/2018, se aclara que, las proyecciones y los resultados de las pruebas de estrés para el período 2018 deberán informarse sin considerar el impacto de la aplicación de las NIIF. No obstante, junto con la información cualitativa que presentan respecto de cada apartado, deberán informar para ese período el impacto previsto sobre los datos proyectados por la aplicación de las NIIF.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero  
Gerente Principal de Régimen Informativo y  
Centrales de Información

Estela M. del Pino Suárez  
Subgerente General de Régimen Informativo y  
Protección al Usuario de Servicios Financieros

ANEXO



B.C.R.A.	MARCO GENERAL PARA LA CONVERGENCIA HACIA LAS NIIF	Anexo a la Com. "A" 6114
----------	---	--------------------------------

## **1 NIIF 9. Instrumentos Financieros.**

### **1.1 Punto 5.5 "Deterioro de Valor" (puntos B5.5.1 a B5.5.55).**

En línea con manifestaciones realizadas por distintos supervisores internacionales respecto de la necesidad de comprender mejor las repercusiones de la NIIF 9 en materia de deterioro en el sector bancario, se exceptúa de la aplicación de la sección 5.5 de la NIIF 9 (puntos B5.5.1 a B5.5.55).

Al exceptuarse la aplicación de las disposiciones en materia de deterioro, no deben aplicarse aquellas disposiciones incluidas en otra sección de la norma o en otras normas que hagan referencia a ellas (por ejemplo NIIF 9 punto 5.4.1. a. tasa de interés efectiva ajustada por calidad crediticia, B8D a B8G de la NIIF 1).

Al respecto, las áreas competentes de este Banco Central se centrarán en el análisis del impacto en las normas de clasificación, provisionamiento y garantías a los efectos de realizar la transición del modelo de provisionamiento actual al modelo que se adopte en función de las mejores prácticas internacionales, proponiendo oportunamente un cronograma diferenciado de aplicación.

### **1.2 Punto 3.2 Baja en cuentas de activos.**

A los fines de aplicar las disposiciones de baja en cuentas de la NIIF 9, la evaluación deberá realizarse tanto a nivel consolidado, como está previsto en el punto 3.2.1, como a nivel individual.

### **1.3 Cálculo de la tasa de interés efectiva en activos financieros medidos a costo amortizado, a valor razonable con cambios en el ORI y en pasivos financieros.**

A los fines de calcular la tasa de interés efectiva de activos y pasivos que así lo requiera para su medición, se deberán tener en cuenta los principios, definiciones y ejemplos incluidos en la NIIF 9.

Las entidades cuyos sistemas no permitan asignar las comisiones y costos de transacción a los activos o pasivos financieros en forma individual, podrán transitoriamente -hasta el 31/12/2019- realizar una estimación en forma global del cálculo de la tasa de interés efectiva sobre un grupo de activos o pasivos financieros con características similares en los que corresponda su aplicación, siempre que ello no afecte la integridad de las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación, y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras".



B.C.R.A.	MARCO GENERAL PARA LA CONVERGENCIA HACIA LAS NIIF	Anexo a la Com. "A" 6114
----------	---	--------------------------------

A fin de exponer los saldos a costo amortizado teniendo en cuenta la tasa de interés efectiva, se utilizarán partidas de ajuste -a nivel producto financiero- que permitan a su vez mantener el registro de los saldos contractuales.

Este Banco Central trabajará, en forma conjunta con la Comisión Técnica NIIF, en definir criterios homogéneos en la consideración de las comisiones y costos de transacción en la tasa de interés efectiva.

## **2 NIIF 9 “Instrumentos Financieros” - NIIF 13 “Medición del valor razonable”.**

La aprobación por el Directorio de una entidad financiera de estados financieros que incluyan activos y pasivos medidos a su valor razonable como criterio de medición posterior implica la existencia de:

- Apropiaada documentación de respaldo de dicha medición.
- Existencia de una política contable escrita y aprobada por el mismo órgano de administración, que describa el método o la técnica de valuación adoptada.
- Aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que dicha política contable haya sido aplicada en la preparación de los estados financieros.

## **3 NIC 16 – Propiedad, planta y equipo – Utilización del método de revaluación.**

Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación en los casos en que la entidad haya optado por la utilización del modelo de revaluación para la medición de elementos de propiedades, planta y equipo.

Tal como está previsto en la NIC 16, la aplicación del método de revaluación se realizará para todos los elementos que compongan una misma clase, para lo cual la entidad deberá definir cuáles son las clases de activos y qué elementos las conforman.

La aprobación de estados financieros en que se haya aplicado el modelo de revaluación a un activo o clase de activos implicará que el Directorio:

- Ha confirmado que se haya efectuado la comparación del valor medido sobre la base del modelo de revaluación con su valor recuperable y, en su caso, se hayan contabilizado sus efectos de la manera establecida en las NIIF.



B.C.R.A.	MARCO GENERAL PARA LA CONVERGENCIA HACIA LAS NIIF	Anexo a la Com. "A" 6114
----------	---	--------------------------------

- En los casos en que no resulte necesario realizar la comparación con el valor recuperable por no haberse identificado indicios de deterioro, ha aprobado un informe que contemple un análisis exhaustivo y fundamentado de los elementos considerados que respalde esa conclusión. Dicho informe deberá ser tratado y aprobado por el Directorio de la entidad, previamente a la aprobación de los estados financieros.
- Al cierre de cada ejercicio, verificó que se ha documentado debidamente que no han ocurrido variaciones significativas en los valores razonables de los bienes medidos en base al modelo de revaluación, o de la existencia de tales cambios y por lo tanto acerca de la necesidad de contabilizar una nueva revaluación.
- Cuenta con la participación obligatoria de un experto valuador independiente contratado externamente. Este experto valuador actúa como asesor del Directorio, quien asume la responsabilidad final de la medición. El Directorio es a su vez responsable por la presentación de la documentación de respaldo y metodología seguida para la medición preparada por el experto valuador a su Comité de Auditoría, a la Comisión Fiscalizadora y a los auditores externos con vistas a la emisión de sus respectivos informes sobre los estados financieros de la entidad.
- Las variaciones generadas en el valor de los activos producto de la utilización del método de revaluación se registrarán conforme las disposiciones de la NIC 16. Los saldos a fin de cada período registrados en el "otro resultado integral" acumulado en el patrimonio serán considerados computables al efecto de la determinación de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad.

En la aplicación de los criterios de medición anteriormente referidos, la documentación de respaldo deberá reunir condiciones tales que no originen una limitación en el alcance de la tarea que deba ser explicitada por el auditor externo en su informe de auditoría sobre tales estados.

#### **4 NIC 40– Propiedades de Inversión y NIC 38- Activos Intangibles.**

Cuando el criterio de medición sea valor razonable o método de revaluación, se deberán observar las mismas disposiciones establecidas en el punto 3.

#### **5 Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF 1.**



B.C.R.A.	MARCO GENERAL PARA LA CONVERGENCIA HACIA LAS NIIF	Anexo a la Com. "A" 6114
----------	---	--------------------------------

Las entidades deberán aplicar esta norma en forma completa respecto de los estados financieros correspondientes a los ejercicios iniciados el 01/01/18, así como la información financiera intermedia de ese período. A tal fin, se entiende por fecha de transición el 01/01/17 (o 31/12/16) y el Estado de situación financiera de apertura el correspondiente a esa misma fecha.

En este sentido, las entidades al elaborar su Estado de situación financiera de apertura, deberán aplicar las excepciones obligatorias del Apéndice B, y podrán aplicar las exenciones previstas en los Apéndices C a E que forman parte de la NIIF 1.

Esto incluye la aplicación de los puntos D5 a D8B de la NIIF 1 respecto de la utilización de costos atribuidos. A tal fin cuando se haga uso de este criterio se deberán tener en cuenta las disposiciones del punto 3 de la presente norma, incluyendo el tratamiento regulatorio de la contrapartida registrada en resultados no asignados.

La presentación del Estado de situación financiera de apertura se realizará junto con la presentación del primer Estado de situación financiera intermedio correspondiente al primer trimestre de 2018.

#### **6 NIC 27 – Estados financieros separados.**

Las inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos en el Estado de Situación Patrimonial Separado deberán medirse utilizando el método de la participación previsto en la NIC 28, en línea con lo dispuesto mediante la Resolución Técnica N° 26.

#### **7 Conciliación de Activos y Pasivos por Aplicación de las NIIF al 31/12/16**

Respecto de los saldos a esta fecha, las entidades deberán utilizar, a los fines de presentar la conciliación NIIF, las mismas políticas contables que se utilizarán en los primeros Estados financieros basados en NIIF y adopción de excepciones y exenciones que vayan a aplicar a los Estados financieros de apertura, teniendo en cuenta las cuestiones de aplicación dispuestas por el BCRA. Las decisiones adoptadas deberán exponerse en nota en el mencionado requerimiento informativo.

El objetivo de esta disposición es que las conciliaciones a esa fecha resulten asimilables, en sus principales aspectos, a lo que será el Estado de situación financiera de apertura.